

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de noviembre 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña María Teresa Pérez Pérez en representación de don Miguel Ramírez León, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Córdoba, recaída en el expediente 240/03.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña María Teresa Pérez Pérez, en representación de don Miguel Ramírez León, de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a siete de octubre de dos mil cuatro.

#### ANTECEDENTES

Primero. El día 5 de noviembre de 2003 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba acordó la iniciación de expediente sancionador contra don Miguel Rodríguez León y doña María José Flores Hidalgo como comuñeros de Atenea por las siguientes irregularidades en la cartelería de la sala de la que es titular:

- La lista de precios no es muy visible para el consumidor.
- No detalla la consumición individualmente, sino por grupos.
- No hay cartel de libro de hojas de reclamaciones.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 5 de enero de 2004 dictó resolución por la que se les impone una sanción de 900 euros por las tres infracciones arriba descritas, sancionada cada una con 300 euros:

- la primera supone infracción a los artículos 4.5 de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de consumidores y usuarios de Andalucía, 13 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y 4.4.c) del Decreto 198/1987, de 26 de agosto, de medidas de defensa de consumidores y usuarios en hostelería, cafés, bares y similares, tipificada en los artículos 34.10 de la citada Ley estatal y 3.3.4 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria;

- la segunda supone infracción a los artículos 4.5 de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de consumidores y usuarios de Andalucía, 13 de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios y 8.1 del Decreto 198/1987 citado, tipificada en los mismos artículos mencionados anteriormente;

- y la tercera supone infracción a los artículos 4.1 y 5.1 del Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía tipificada en los artículos 34.10 de la Ley estatal y 3.3.6 del Real Decreto 1945/1983.

Tercero. Notificada la resolución el 15 de enero, el interesado interpuso el 16 de febrero recurso de alzada, alegando:

- Presentó escrito de descargos el 16 de diciembre.
- La lista de precios era perfectamente visible.
- No supone infracción que los precios se pongan por grupos.
- Sí hay libro de reclamaciones, lo que pasó fue que quien atendía la barra en el momento de la inspección no sabía dónde estaba.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Con respecto a la primera de las alegaciones, la propuesta de resolución en su fundamento jurídico segundo (folio 44 del expediente) responde cabalmente a los descargos realizados el 16 de diciembre, a los cuales nos remitimos para reiterarnos en ellos. Sucintamente y con respecto a la visibilidad de la lista de precios, de la inspección realizada se desprende que no era visible, por lo que entra en juego el principio de presunción de veracidad de las apreciaciones de los agentes de la autoridad del artículo 137.3 de la LRJAP-PAC; respecto a la agrupación de las consumiciones por grupos, es contraria a lo dispuesto en el artículo 8.1 del Decreto 198/1987, de 26 de agosto, de medidas de defensa de consumidores y usuarios en hostelería, cafés, bares y similares según el cual en todo caso, los servicios y sus precios serán anunciados de forma tal que el posible cliente quede informado de los mismos por la sola lectura del anuncio sin necesidad de obtener, a tal efecto, ningún tipo de información complementaria y en este caso, de acuerdo con los grupos que figuran en el boletín de la Policía Local de 26 de abril (folio 15), ¿un botellín de agua en cuál entra? ¿qué es exactamente una bebida añeja? ¿un oloroso?; por último, no se ha sancionado la inexistencia de libro de hojas de reclamaciones, sino de su cartel indicador. Por todo ello, debe mantenerse la sanción impuesta.

En la resolución del presente recurso se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, que reitera lo dispuesto en el 128.2 de la LRJAP-PAC sobre la aplicación de las disposiciones sancionadoras más favorables, al haber entrado en vigor después de la interposición del recurso.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María Teresa Pérez Pérez, en representación de don Miguel Ramírez León, contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba recaída en el expediente 240/03, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantuso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de noviembre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Baldomero Campos Ruiz, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el expediente CSM-239/03.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Baldomero Campos Ruiz, de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a siete de octubre de dos mil cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El día 22 de septiembre de 2003 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla acordó la iniciación de expediente sancionador contra don Baldomero Campos Ruiz como titular del establecimiento del que es titular por aparecer en la carta productos con la indicación del precio S/M (según mercado), no anunciar los precios de las bebidas y no figurar si son distintos en la barra y en las mesas.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 12 de enero de 2004 dictó resolución por la que se le impone una sanción de 300 euros por infracción a los artículos 3, 4 y 8.2 del Decreto 198/1987, de 26 de agosto, de medidas de defensa de consumidores y usuarios en hostelería, cafés, bares y similares, tipificada en los apartados 4 y 6 del artículo 3.3 R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Notificada la resolución el 2 de febrero, el interesado interpuso el día 12 recurso de alzada, alegando:

- Existen errores en el nombre del establecimiento y en su número de DNI.
- La expresión de precios S/M es normal.
- Los precios de bebidas están en las tablas de las mesas y en los barriles.
- Por último, hay una diferencia en los precios del 20% que, por lógica, es según se sirva en las mesas o en la barra.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Con respecto a los errores materiales detectados, el artículo 105.2 de la LRJAP-PAC dispone que las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. En base a ello, en esta misma resolución se corrigen, dejando claro que el DNI es el 28.453.328 y que el nombre del establecimiento es La Taberna.

Tercero. Por lo demás, las alegaciones no son sino reiteración de las que ya hizo al acuerdo de iniciación, las cuales fueron rebatidas en la propuesta de resolución (folio 19 del expediente), a la que nos remitimos expresamente. Como se indica, el artículo 8.2 del Decreto 198/1987, de 26 de agosto, de medidas de defensa de consumidores y usuarios en hostelería, cafés, bares y similares, establece que queda expresamente prohibida en las cartas listas de precios o cualquier otro medio de publicidad la expresión "precio según mercado" o similares, el 6.2 que en los establecimientos en los que los precios ofertados en la barra sean distintos a los de mesa, deberán hacerse constar ambos en las carta o listas de precios y en cualquier otro medio de publicidad utilizado y en cuanto a la indicación de los precios, consta en el acta que no se indica el de las bebidas, por lo que es de aplicación la presunción de veracidad de las actas establecida en el artículo 137.3 de la LRJAP-PAC.

En la resolución del presente recurso se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, que reitera lo dispuesto en el 128.2 de la LRJAP-PAC sobre la aplicación de las disposiciones sancionadoras más favorables, al haber entrado en vigor después de la interposición del recurso.